

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-505/2017

ACTOR: JOSÉ LUIS SARRACINO
ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el juicio al rubro, en el sentido de confirmar la diligencia de revisión del ensayo presencial del actor, como aspirante en el procedimiento de selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²

¹ En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

² En adelante Consejo General del INE.

SUP-JDC-505/2017

aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de diversos Organismos Públicos Locales³, entre estos, el del Estado de Tabasco⁴.

2. Inscripción. El quince de marzo siguiente el actor presentó ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ en el Estado de Tabasco, solicitud para participar en el proceso de selección y designación al cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral en dicha entidad.

3. Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial. El veintiocho de marzo del presente año mediante el acuerdo INE/CG94/2017 se aprobaron los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las y los aspirantes de diversas entidades federativas, que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales.

4. Verificación de requisitos. El cuatro de abril de dos mil diecisiete la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral⁶ aprobó el acuerdo INE/CVOPL/001/2017 que contiene el listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, con base en la convocatoria referida, entre ellos el actor.

³ En adelante OPLES.

⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG56/2017 aprobado el 7 de marzo de 2017.

⁵ En adelante INE.

⁶ En adelante Comisión de Vinculación.

5. Examen. El ocho de abril posterior el promovente acudió a presentar el examen de conocimientos previsto en la convocatoria.

6. Mejores calificaciones. La Comisión de Vinculación publicó dos listas de aspirantes, una de mujeres y otra de hombres que obtuvieron las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos en el Estado de Tabasco⁷, entre ellos el promovente.

7. Ensayo presencial. El trece de mayo de este año conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, el actor presentó la prueba correspondiente.

8. Resultados. El nueve de junio siguiente la autoridad responsable publicó en la página electrónica del INE los resultados de los aspirantes mujeres y hombres⁸ cuyo resultado del ensayo presencial es idóneo. En este contexto, el promovente al no ser seleccionado solicitó su revisión, la cual fue desahogada el diecinueve de los mismos mes y año.

9. Juicio ciudadano. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete el actor promovió juicio ciudadano ante el INE, toda vez que de la revisión la responsable determinó, de nueva cuenta, no ser idóneo el ensayo presencial presentado⁹.

⁷ La lista de hombres está disponible en la página <http://bit.ly/2tQYDtY>.

⁸ Disponible en la página <http://bit.ly/2uPxmpa>.

⁹ Disponible en la página <http://bit.ly/2sRa18t>

SUP-JDC-505/2017

10. Recepción del juicio. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el presente juicio ciudadano de clave SUP-JDC-505/2017, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. Lo anterior, porque es un juicio ciudadano promovido para impugnar un acto por quien considera que indebidamente se afecta su derecho para integrar el Organismo Público Local del Estado de Tabasco.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

electorales de las entidades federativas, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas¹¹.

SEGUNDA. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación que resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que fue presentada por escrito ante la responsable; el actor hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa el acto controvertido.

2. Oportunidad. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete la autoridad responsable levantó el acta circunstanciada de la diligencia de revisión del ensayo presencial con la comparecencia del actor. Por su parte, el escrito de impugnación, que dio origen al

¹¹ Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF número 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Consultable en: <http://bit.ly/2qgMkXh>.

SUP-JDC-505/2017

expediente en que se actúa, fue presentado el veintitrés de junio posterior, en consecuencia, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El requisito se encuentra satisfecho conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios. Lo anterior, pues José Luis Sarracino Acosta por sí mismo y en forma individual presentó demanda de juicio ciudadano.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para presentar juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud de que controvierte la diligencia de revisión de su ensayo presencial. Lo anterior, pues el hecho de no resultar idóneo le impide la continuación en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales en el Estado de Tabasco.

5. Definitividad. El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro que deba ser agotado de forma previa a la promoción de este juicio ciudadano.

TERCERA. Estudio del caso. La Sala Superior estima oportuno precisar la autoridad responsable; realizar una síntesis de los agravios formulados por el actor en el escrito de demanda, y exponer las consideraciones de este Tribunal Electoral.

A. Precisión de la autoridad responsable

En el escrito de demanda, el actor controvierte los resultados consignados en el acta circunstanciada que se levantó con motivo

de la diligencia de revisión del ensayo presencial, dentro del correspondiente proceso; así como la publicación de los resultados de revisión de los ensayos no idóneos, señalando como responsables de los actos que controvierte a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y al Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C.

Sin embargo, la Sala Superior considera que en virtud a la etapa en la que se encuentra el proceso de designación de Consejeras y Consejeros de los OPLES, la autoridad encargada del desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso, es la Comisión de Vinculación.

Lo anterior, puesto que el artículo 101, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² refiere que la Comisión de Vinculación tiene a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

Además, los artículos 6, numeral 2, fracción I, inciso k), 20, párrafo 6, y 25 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales¹³ determinan que la Comisión de Vinculación cuenta con la atribución de seleccionar a los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso, a partir de los mecanismos establecidos en las convocatorias, además de ordenar la publicación de los nombres y las calificaciones de los aspirantes.

¹² En adelante Ley Electoral

¹³ En adelante Reglamento para la designación.

SUP-JDC-505/2017

Asimismo, si bien la referida Unidad de Vinculación cuenta con atribuciones para participar en el proceso de selección, las mismas son con el objeto de colaborar, coadyuvar y auxiliar a la Comisión de Vinculación, lo anterior de conformidad con el artículo 60, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, así como 4, fracción I del Reglamento para la designación.

De esta manera, este órgano jurisdiccional estima que la única autoridad responsable que debe adoptarse en el presente juicio es la Comisión de Vinculación.

B. Síntesis de agravios

El actor en su escrito de demanda, en esencia, señaló los siguientes motivos de disenso.

I. Tiempo de la diligencia de revisión.

Considera, que los resultados consignados en el acta levantada con motivo de la diligencia de revisión, devienen en una simulación, ya que, a su juicio, los dictaminadores no otorgaron el tiempo prudente y necesario para emitir un dictamen razonado y objetivo, sino por el contrario, éste fue formulado a la ligera y, en consecuencia, se vulneran en su perjuicio los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que debían de regir por mandato constitucional a todo el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

Es decir, los tres dictaminadores designados no se tomaron el tiempo necesario y prudente para la emisión de un nuevo dictamen donde se estableciera con certeza si cumplió o no con los lineamientos y criterios de evaluación del ensayo presencial.

Asimismo, manifiesta que si bien la diligencia empezó de forma anticipada al horario al que fue notificado, pues debió iniciar a las once horas y no a las diez horas con veintisiete minutos, lo cual por sí mismo no le genera perjuicio, lo cierto es que dicha circunstancia da cuenta que posiblemente los dictaminadores estaban apurados en terminar lo más pronto posible la diligencia, situación que a su parecer explica por qué casi no le destinaron tiempo para revisar su ensayo en cada uno de los rubros o criterios de evaluación, ello al no resultarle aceptable el hecho de que en tan solo un minuto con treinta y seis segundos se determinara si cumplió o no con los criterios de evaluación del ensayo.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el nuevo dictamen haya sido emitido de manera conjunta, pues aun y cuando es revisado de forma colegiada ello no implica que no se lleve a cabo un raciocinio de forma individual por cada uno de los dictaminadores, pues de lo contrario, no se trataría de un dictamen emitido de forma colegiada sino en base a la opinión de una sola persona, cuando lo correcto es que dicho resultado provenga después de una serie de debates hasta coincidir en un resultado común.

En razón de lo anterior, manifiesta que es inviable la convalidación del acto hecha por la responsable, ya que aquélla fue emitida por personas que no tenían la disposición ni el tiempo necesario para

SUP-JDC-505/2017

ello, pues al no ser revisado detenidamente –al existir argumentaciones realizadas a la ligera- la diligencia no se apega a los criterios que para tal efecto fueron previamente aprobados.

II. Identificación de los dictaminadores en la etapa de revisión.

Es indebido que la autoridad responsable no le haya hecho de su conocimiento el nombre de las personas que calificaron su ensayo en un primer momento, pues con independencia del anonimato que se señaló en los lineamientos de evaluación del ensayo presencial, una vez llegada la etapa de revisión ya no aplicaba tal criterio, pues éste solo fue señalado para la primera instancia, por tanto, sí era factible que se le hiciera de su conocimiento el nombre de éstos.

Esto último, con la finalidad de proporcionar certidumbre respecto de que, quienes revisarían su ensayo, no recayera en las mismas personas que en un primer momento habían emitido una calificación, ya que de lo contrario la nueva determinación no sería emitida de forma objetiva, al no existir certeza de que, quienes revisaron hayan sido personas diferentes a las que en un principio les correspondió calificarlo.

Por lo anterior, solicita a esta Sala Superior la revocación del acto reclamado para que en sede jurisdiccional se lleva a cabo una nueva revisión de su ensayo presencial.

C. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el actor, resultan **infundados**, por las consideraciones siguientes:

I. Tiempo de la diligencia de revisión.

En relación al motivo de agravio en el que el actor expone, en esencia, que en la diligencia de revisión los tres dictaminadores designados no se tomaron el tiempo necesario y prudente para la emisión de un nuevo dictamen donde se estableciera con certeza si cumplió o no con los lineamientos y criterios de evaluación del ensayo presencial y que, no obstante, el nuevo dictamen fue emitido en forma colegiada, lo cual no implica que no se lleve a cabo un raciocinio de forma individual por cada uno de los dictaminadores, resulta **infundado**.

Ello es así, pues el actor parte de una premisa incorrecta ya que según consta de la copia certificada del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo presencial que obra en autos, ésta fue desahogada en un tiempo razonable, tal como se desprende de dicha acta y que se cita como sigue:

1. El diecinueve de junio, a las diez horas con veintisiete minutos, en la Sala 2 de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE se reunieron el actor, un funcionario de la aludida Unidad y los tres dictaminadores comisionados por el Colegio de México¹⁴.

¹⁴ En adelante COLMEX

SUP-JDC-505/2017

2. El funcionario de la Unidad fue designado como responsable del desahogo de la diligencia, en la cual se encargó de explicar la mecánica de la sesión, cerciorándose de que no existiera duda alguna por parte de los que intervinieron en dicha diligencia.
3. Acto seguido, se solicitó al actor reconociera la autoría del ensayo presencial, manifestando en el acto que efectivamente se trataba de tal documento.
4. De manera posterior, el funcionario encargado de desahogar la diligencia explicó que para la revisión y valoración del ensayo se tomó en cuenta cada uno de los parámetros de evaluación sostenidos en los lineamientos, con el objeto de que el entonces sustentante conociera en qué medida cumplió o no con los mismos; además de informarle los errores o deficiencias.
5. En uso de la voz uno de los Dictaminadores del COLMEX, dio lectura a cada uno de los tres dictámenes en los que se asentaron los resultados de los rubros establecidos en los lineamientos y la motivación de la calificación otorgada; previo cotejo de la coincidencia de los folios con el del ensayo motivo de la diligencia.
6. A continuación, se le concedió el uso de la voz al actor en donde manifestó su desacuerdo con los diversos posicionamientos que al respecto se tuvo de sus dictámenes.
7. Concluida dicha intervención, se declaró un receso para que lo integrantes de la Comisión Dictaminadora del COLMEX llevaran a cabo la deliberación de la revisión del ensayo y emitieran un dictamen final.
8. Siendo las once horas con cinco minutos se reanudó la sesión y se otorgó el uso de la voz a uno de las

Dictaminadores del COLMEX, quien dio lectura al dictamen final, elaborado en forma conjuntas por sus integrantes, en donde se concluyó que el ensayo presentado por el aspirante era NO IDÓNEO.

9. Finalmente, a las **once horas con siete minutos**, se dio por cerrada la diligencia y, en el acta circunstanciada, firmaron al margen y al calce todos los que en ella intervinieron.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo presencial fue llevada a cabo en un lapso de tiempo considerable en el cual se garantizó la participación tanto de la autoridad responsable, de los dictaminadores, así como del actor.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Superior que con independencia de la duración de la revisión, resulta importante destacar, que en dicha diligencia se realizó la revisión de los dictámenes del ensayo presencial, a fin de que: 1) el postulante conociera en qué medida cumplió o no con los parámetros de evaluación establecidos en los lineamientos correspondientes; 2) que en la diligencia se le concedió el uso de la voz para que manifestara lo conducente y; 3) consecuentemente el dictamen se elaboró de forma conjunta, por parte de todos los integrantes de la Comisión Dictaminadora.

Máxime que la revisión sólo constituye una instancia adicional de defensa de naturaleza autocompositiva, puesto que finalmente tiene el derecho de cuestionar lo que le resulte relevante a su interés, lo cual acontece en la presente instancia judicial.

II. Identificación de los dictaminadores en la etapa de revisión.

En este motivo de inconformidad el actor considera indebido que la autoridad responsable no le haya hecho de su conocimiento el nombre de las personas que calificaron su ensayo en un primer momento, pues con independencia del anonimato que se señaló en los lineamientos de evaluación del ensayo presencial, una vez llegada la etapa de revisión ya no aplicaba tal criterio, pues éste solo fue señalado para la primera instancia.

Lo anterior, a su juicio encuentra sustento en el hecho de que el conocer los nombres de dichos dictaminadores le generaría certidumbre respecto de que, quienes revisarían su ensayo, no fueran las mismas personas que en un primer momento habían emitido una calificación.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio resulta **infundado**.

Al respecto, es conveniente precisar que, de conformidad con los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, para el dictamen del ensayo el COLMEX integra una comisión dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas, que cuentan con amplios conocimientos en materia político electoral y con experiencia en este tipo de procesos de evaluación.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al actor cuando aduce que se trastocó el principio de certeza en dicho proceso de selección por el hecho de que no tuvo conocimiento del nombre de los dictaminadores que evaluaron su ensayo en un primer momento durante la etapa de revisión, ello al considerar que

podrían ser los mismos que en tal etapa hubieran fungido como dictaminadores, puesto que a juicio de este órgano jurisdiccional deja de cuestionar lo que es jurídicamente relevante y trascendente para su evaluación, esto es los dictámenes revisados, y no a los dictaminadores.

Es decir, ello no constituye irregularidad alguna porque se trata de personas designadas por el órgano autorizado en la respectiva convocatoria para participar en esa fase de la evaluación, y no se advierte de qué manera el desconocimiento de las personas que lo evaluaron podría trascender jurídicamente sobre resultados de su ensayo o la revisión impugnada.

Esto es, pretende trasladar la responsabilidad de la no idoneidad de su evaluación al anonimato de las personas que lo revisaron en un primer momento y no a los resultados no idóneos que obtuvo con motivo de la elaboración de su ensayo.

En efecto, el actor incurre en el vicio lógico de cuestionar a los evaluadores en lugar de encaminar sus motivos de disenso respecto a la evaluación, siempre y cuando no se involucren aspectos técnicos.

Incluso, cabe precisar que el sistema adoptado para la evaluación tuvo expresamente la finalidad de que los evaluados y evaluadores se desconocieran.

Al respecto, es patente señalar, que el accionante se sometió al cumplimiento de un procedimiento de examinación, selección y designación al cargo de Consejero Electoral, cuestión que fue de su conocimiento desde el momento de la publicación de la convocatoria, en donde se señaló que con el propósito de

SUP-JDC-505/2017

garantizar el anonimato, los académicos del COLMEX llevarían a cabo la evaluación de los ensayos sin que pudieran conocer la identidad de las personas que estaban examinando; así como, de igual manera, se conservaría el anonimato de los evaluadores, garantizando que ninguno de ellos conozca la identidad del resto de los examinadores.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar la imparcialidad con la cual se debieron conducir los evaluadores y se dota de certeza el procedimiento de evaluación de las y los aspirantes a dicho procedimiento de designación.

Es dable indicar que con base en los lineamientos para este proceso de selección el COLMEX consideró un grupo de entre 45 y 60 expertos provenientes de diferentes entidades del país.

Por los motivos expuestos, este órgano colegiado sostiene que no puede atenderse la petición del actor que sea esta sede jurisdiccional quien revise su ensayo, además de que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que, al tratarse de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como en el caso los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que el actor mediante escrito presentado el pasado diez de julio del presente año ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, aportó como pruebas copias simples de los resultados de la revisión del ensayo presencial del proceso de selección y designación de

Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, de aquellos cuya evaluación fue idóneo y no idóneo, mismas que ya obraban en el expediente de mérito, con la finalidad de evidenciar que el resultado de un aspirante en un diverso Estado que fue calificado con un dictamen idóneo, tuvo calificaciones más bajas a las que obtuvo el promovente.

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el actor incurre en el vicio lógico de cuestionar la evaluación de otro aspirante, cuestión que escapa de una afectación individual al actor, además de que es evidente que dichos aspirantes se sujetaron a procesos de selección diversos con base en las convocatorias que por cada estado se emitieron, y en cada uno de los procesos de selección se presentaron circunstancias particulares que no permiten comparar los resultados de cada uno de ellos, por lo que no es dable el hecho de que el actor pretenda trasladar los efectos de un proceso llevado a cabo en una entidad federativa distinta a la que concurso.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado, por lo que hace a la materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-JDC-505/2017

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS

SUP-JDC-505/2017

FREGOSO

VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO